

HEMELTH CASTILLO CAMARGO

ABOGADO

U. de San Buenaventura Cartagena

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C**

SALA CIVIL – FAMILIA

H.M. DOCTOR CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

E

S

D

**Referencia: Proceso Ejecutivo de JULIO CISNEROS LORDUY (CESIONARIO)
contra HORACIO REYN NAVARRO. Radicado Juzgado: 0101 de 2007.
Radicado Tribunal: 13001 – 31 – 03 – 007 – 2007 – 00101 – 01.**

HEMELTH CASTILLO CAMARGO, mayor de edad, identificado con la **Cédula de Ciudadanía número 7.920.945 de Cartagena**, Abogado, portador de la **Tarjeta Profesional número 117.768 del Consejo Superior de la Judicatura**, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias D.T. y C., con dirección electrónica reportada en el **REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS: hccabogado@hotmail.com**, por medio del presente concurre ante usted en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, estando en tiempo hábil para ello, con el fin de **SUSTENTAR el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia de primer grado de fecha 20 de Octubre de 2017 dictada por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, lo cual hago en los siguientes términos:

TEMPORALIDAD DE LA SUSTENTACIÓN

Mediante auto de fecha 09 de Julio de 2020, notificado mediante anotación en estado del día 10 de Julio de 2020, se me concedió el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, conforme las reglas establecidas por el decreto 806 de 2020.

Atendiendo la fecha en que se remite al correo electrónico habilitado para ello, debe tenerse por sustentado en tiempo el recurso vertical.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito presentado el día 22 de Noviembre de 2017 ante el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** se presentó recurso de apelación, indicando los reparos concretos que se le hacían a la providencia.

Celular: 310 – 3620483

E-mail: hccabogado@hotmail.com

Cartagena - Colombia

HEMELTH CASTILLO CAMARGO

ABOGADO

U. de San Buenaventura Cartagena

Paso a sustentar cada uno de los reparos efectuado a la providencia, manifestando que me reafirmo en dichos argumentos, los cuáles solicito sean tenidos en cuenta de manera conjunta con el presente escrito.

La sentencia de primera instancia cita apartes de una jurisprudencia que si se analiza para ser aplicado al caso que nos ocupa encontramos que da al traste con las demás consideraciones sobre los aspectos fácticos del proceso, ya que se aplica sin tomar en cuenta que uno de los requisitos establecidos en la misma es la determinación que debe hacerse de la capacidad financiera del deudor, ya que la terminación de los procesos no aplica de manera objetiva y sin tomar más consideraciones que la fecha en que se contrajo la obligación, sino que se debe analizar un aspecto personal y financiero del deudor que viene a ser su capacidad económica, ya que se debe recordar que no obstante la terminación eventual de los procesos las obligaciones no se extinguen ni se cancelan los gravámenes hipotecarios, sino que culmina el juicio de ejecución para dar paso al trámite de la reestructuración, lo cual implica, per se, que el deudor debe contar con la capacidad financiera para afrontarlo.

El día 24 de Octubre de 2017, antes de ser notificada la providencia objeto de alzada, aporté al juzgado certificado de tradición y libertad de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria número **060 – 133686**, **060 – 133669** y **060 – 133690**, en los cuáles aparecían embargos de jurisdicción coactiva, los cuáles, aunque por si solos no demuestran incapacidad financiera, si dejan ver que si el deudor no cumple sus obligaciones mínimas como propietario mucho menos lo podrá hacer con las que le sobrevengan una vez efectuado el proceso de reestructuración de la obligación y la fijación de las consecuentes formas de pago.

En ese momento histórico, el juzgado de primera instancia contaba con elementos de juicio suficientes para acoger las pretensiones de la demanda y no fallar en favor del deudor cuando era evidente que se encontraba en las excepciones jurisprudencialmente indicadas para que no sea exigible la terminación de los procesos por falta de reestructuración.

La H. Corte Constitucional estableció sobre el tema relativo a la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios en sentencia **SU – 787 de 2012**: *“(...) la existencia de otros procesos ejecutivos en contra de los obligados, embargos fiscales, particulares o de remanente, siempre y cuando, en el litigio se tenga noticia de ello, los deudores hubiesen aceptado estar en alguno de los eventos descritos en líneas anteriores o en su defecto, la parte ejecutante, adose las*

Celular: 310 – 3620483

E-mail: hccabogado@hotmail.com

Cartagena - Colombia

HEMELTH CASTILLO CAMARGO

ABOGADO

U. de San Buenaventura Cartagena

pruebas pertinentes y conducente para acreditar las circunstancias precedentes, lo que de contera daría al traste con el pretendido finiquito procesal (...)"

Dicha posición contractual viene siendo acogida por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, pudiendo rescatar, por ejemplo, las sentencias **STC 1551 del 09 de febrero de 2017 o la STC 9598 del 06 de julio de 2017**, cuyos apartes relevantes se indicaron en el escrito que contiene la apelación presentada.

Una sustentación de dichas sentencias para ser aplicadas al caso que nos ocupa, nos lleva a concluir que el juzgador debe jugar un papel proactivo en aras de no convertir la terminación de los compulsivos con garantía real en una situación inane y que no conlleve a respetar la economía procesal, ya que acoger la terminación sin la debida capacidad financiera del deudor conlleva a nuevos procesos en contra de éste por parte del acreedor por el incumplimiento en el pago de las cuotas que resulten de la reestructuración.

Es de recordar que la terminación de la presente ejecución lo que implica es cambiar de estadio entre las partes, las cuales deberán entrar en diálogo para establecer las condiciones de la reestructuración del crédito, pero nunca una extinción de la obligación ni cancelación del gravamen hipotecario.

Teniendo en cuenta que el argumento central de la providencia gira en torno a la inexistencia de reestructuración y la consecuente falta de exigibilidad por esa ausencia, la presente sustentación va dirigida a sostener la tesis que nos indica que el deudor debió demostrar su capacidad financiera dentro del proceso ejecutivo para que pudiera abrirse paso de manera clara la terminación del proceso por falta de la mentada figura, ya que no puede presumirse que el deudor tiene capacidad financiera.

La sentencia SU - 787 de 11 de octubre de 2012 consideró sobre el particular lo siguiente: «(i) *En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) **CUANDO CUMPLIDAS LAS ANTERIORES CONDICIONES SE ADVIERTA POR EL JUEZ, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, O QUE NO OBSTANTE LA REESTRUCTURACIÓN, EL DEUDOR CARECE DE LA CAPACIDAD***

Celular: 310 – 3620483

E-mail: hccabogado@hotmail.com

Cartagena - Colombia

HEMELTH CASTILLO CAMARGO

ABOGADO

U. de San Buenaventura Cartagena

FINANCIERA PARA ASUMIR LA OBLIGACIÓN, SE EXCEPTÚA EL MANDATO DE DAR POR TERMINADO EL PROCESO, EL CUAL CONTINUARÁ, EN EL ESTADO EN EL QUE SE ENCONTRABA, POR EL SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN». (Mayúsculas, negrillas y subrayado no son del texto).

El suscrito ha venido sosteniendo, que no es sólo la existencia o inexistencia de otros procesos o del embargo de remanente probado dentro del proceso, sino que el deudor que pretende beneficiarse de la terminación del proceso por la ausencia de reestructuración, deberá demostrar que tiene la capacidad de pago para asumir las nuevas condiciones del crédito.

Así como la jurisprudencia ha variado en el sentido de no presumir la incapacidad financiera del deudor por la inscripción de un embargo coactivo en el folio de matrícula inmobiliaria, así mismo se debe exigir, mas no presumir, que el deudor demuestre tener capacidad financiera, la cual no es presumida por la ley.

La jurisprudencia ha tomado dos puntos diametralmente opuestos en su evolución, y así como en algunos casos ha adoptado la tesis de que la existencia de embargos coactivos se opone a la reestructuración, en otras oportunidades ha fijado la regla que indica que dichos embargos no pueden presumirse como falta de capacidad de pago de los deudores.

No obstante esas dos tesis, consideramos prudente plantear la imposibilidad de la terminación del proceso por falta de reestructuración ante la ausencia de prueba emanada del deudor que indique que sí cuenta con la capacidad de pago para asumir el pago de las cuotas o capital que resulte posterior a la reestructuración eventual.

Como último argumento, debemos tener en cuenta que con posterioridad a la expedición de la ley 546 de 1999, el deudor fue beneficiado con alivios y su crédito redenominado en **UNIDADES DE VALOR CONSTANTE**, y posterior a ello continuó pagando sus obligaciones, deduciéndose de ello que la mora sólo vino a presentarse cuando ya el crédito estaba reliquidado y redenominado, y había sido objeto de pagos posteriores por parte del deudor, de lo cual se concluye que estaba de acuerdo con las nuevas condiciones del crédito.

Basta con observar la demanda y la misma sentencia apelada para darse cuenta que la orden de apremio se pidió ser librada en UVR, lo cual permite observar que el crédito del deudor había sido objeto de los beneficios ordenados por la ley de vivienda.

Celular: 310 – 3620483

E-mail: hccabogado@hotmail.com

Cartagena - Colombia

HEMELTH CASTILLO CAMARGO

ABOGADO

U. de San Buenaventura Cartagena

La aplicación de la reestructuración se presentan cuando las órdenes de pago vienen dadas en UPACS, pues de haberse pedido y concedido en la nueva unidad puede deducirse la existencia de conformidad del deudor que siguió pagando y sólo hasta la fecha de mora (varios años después) es objeto de cobro por la vía judicial.

De la manera anterior dejo sustentado el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 20 de Octubre de 2017 dictada por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**

PETICIONES

Con todo respeto solicito:

1. Que se revoque la sentencia de fecha 20 de octubre de 2017 dictada por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**
2. Como consecuencia de lo anterior, que se acojan las pretensiones de la demanda y se ordene seguir adelante la ejecución.

De los Honorables Magistrados,



HEMELTH CASTILLO CAMARGO

C.C. 7.920.945 de Cartagena

T.P. 117.768 del C. S. de la J.

hccabogado@hotmail.com

Celular: 310 – 3620483
E-mail: hccabogado@hotmail.com
Cartagena - Colombia